

§9. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES

Carmen BAYOD LÓPEZ
Catedrática de Derecho civil

1. Caracteres y régimen jurídico

A. El CDFA regula en Título III del Libro Segundo el *régimen económico matrimonial de separación de bienes* que, como señala el Preámbulo, se perfila como i) un régimen completo: *las previsiones legales sobre el régimen de separación de bienes, se bastan así mismas cerrando el paso a la aplicación supletoria del Código civil* pues, en último término se aplicara en lo que proceda las normas del consorcio conyugal; y ii) supletorio de la voluntad de los particulares: *Si el régimen de separación de determinados cónyuges, acordado por ellos o consecuente a todo caso de disolución o exclusión del consorcio conyugal legal, no prevé determinadas consecuencias mediante pactos ni puede deducirse de los mismos, no habrán de producirse otras que las señaladas en este título.*

B. El art. 204 CDFA dispone: *El régimen económico de separación de bienes se registrará en primer término por lo convenido por los cónyuges en los capítulos que lo establezcan; en su defecto por las normas establecidas en el presente Título para este régimen y, subsidiariamente por las normas del consorcio conyugal en cuanto lo permita su naturaleza.*

Se configura así la separación de bienes regulada por el legislador aragonés como un régimen paccionado pero, a su vez, supletorio de la voluntad de los particulares. El legislador, al establecer la aplicación subsidiaria de las normas del consorcio conyugal al régimen de separación de bienes, cierra el paso a la aplicación supletoria del Código civil (SAPZ 24 de enero de 2005).

C. El régimen de separación de bienes se caracteriza por un dato negativo: la ausencia de comunidad de bienes, e incluso de cualquier participación de cada esposo en el resultado o actividad del otro (S. APZ 19 de mayo de 2003). Cada esposo gobierna y administra sus bienes, obtiene para sí sus ingresos y puede enajenar sus bienes libremente sin perjuicio, en su caso, de la viudedad del otro: *Salvo renuncia expresa, ambos cónyuges conservaran el derecho de viudedad* (art. 205-2 en relación con los arts. 192 y 271 y ss. CDFA). Todo ello, además, sin perjuicio de la responsabilidad los bienes de cada cónyuge al levantamiento de las necesidades familiares (art. 209 en relación con los arts. 187 y 189 CDFA).

2. Ámbito de aplicación del régimen: ¿cuándo tiene lugar?

El régimen económico del matrimonio será de separación de bienes: a) Cuando así lo hayan acordado los cónyuges en capítulos matrimoniales. b) En todo caso de

exclusión o disolución del consorcio conyugal, si los cónyuges no han pactado otro régimen (art. 203 CDFA)

El régimen de separación de bienes encuentra dos vías de aplicación: a través de la voluntad expresa acordada en capítulos matrimoniales o en defecto de tal voluntad, si no resulta de aplicación el régimen legal: bien porque se excluya bien porque se disuelva.

3. Contenido del régimen de separación de bienes. Titularidad y administración de los bienes propios

A. En general. En el régimen de separación de bienes, pertenecerán a cada cónyuge los bienes y derechos que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Así mismo corresponderán a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes (art. 205.1 CDFA).

Como ya he señalado, el régimen de separación se caracteriza por la falta de patrimonio común: todos los bienes son propiedad del marido o de la mujer, ya los adquieran a título oneroso o gratuito tanto antes como después de celebrado el matrimonio, ya les pertenezcan a ambos en proindiviso.

En razón de ello, cada cónyuge administra, gestiona y dispone libremente de sus bienes, en este último caso, sin perjuicio de la viudedad, que conservarán ambos cónyuges, salvo renuncia expresa a la misma (art. 205.2 CDFA)

B. Titularidad de los bienes. Presunciones. Los bienes pertenecen a cada uno de los cónyuges. Pero debido a la naturaleza del matrimonio y a la vida en común que desarrollan los cónyuges, el CDFA establece en el art. 206 una afirmación seguida de unas presunciones para determinar la titularidad de los mismos.

a) Con carácter general. La titularidad de los bienes pertenecerá a quien determine el título de adquisición (art. 206.1 CDFA). A falta del mismo, la ley establece una serie de presunciones *iuris tantum* para determinar la propiedad de los bienes.

b) Presunción de indivisión. Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges corresponde la titularidad de algún bien o derecho o en qué proporción, se entenderá que pertenece a ambos por mitades indivisas (art. 206.2 CDFA).

Atiende el precepto a dos cuestiones diversas. Por un lado, a la determinación de la titularidad de los bienes: si no consta el título de adquisición (vgr. el contrato o la factura de compra en los bienes de consumo a nombre de alguno de los cónyuges), la ley atribuye a ambos la titularidad de los mismos proindiviso y a partes iguales (SAPZ de 19/5/ 2003).

Por otro lado, y partiendo de la premisa de que el bien es común ambos consortes, la duda versa sobre la proporción en que les perteneces e igualmente señala que por mitades indivisas.

c) *Los bienes muebles de uso personal o profesional.* La presunción de indivisión que establece el punto 2 del art. 206 presenta una excepción cuando se trata de bienes muebles de uso personal o profesional, pues sobre estos, aun cuando no conste el título de adquisición, y siempre que no sean de extraordinario valor, *se presumirá que pertenecen al cónyuge que los utilice.*

C. La gestión de los bienes propios. Como afirma la última proposición del art. 205.1 CDFA: *Corresponde a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.*

Esta regla general cuenta con la posibilidad de que uno de los cónyuges, debido a la comunidad de vida que existe entre ellos, gestione los bienes del otro.

A ello se refiere el Código en los arts. 207 y 208, que distingue según la gestión se efectúe con o sin mandato expreso.

Al primer supuesto se refiere el art. 207: *Cada cónyuge podrá en cualquier tiempo conferir la otro mandato expreso para la administración de sus bienes, así como revocarlo, condicionarlo restringirlo.* Serán aplicables supletoriamente las reglas sobre el mandato del Cc. (art. 191 CDFA).

Por su parte, el art. 208 se refiere a la gestión realizada por un cónyuge sin mandato del otro, distinguiendo entre la gestión consentida y la realizada en contra de su voluntad.

En el primer caso, señala el art. 208.1 *el cónyuge administrador que gestiona los bienes del otro sin su oposición, tiene las obligaciones y responsabilidades de un mandatario, pero no está obligado a rendir cuentas de los frutos percibidos, salvo que se demuestre que los ha empleado en su beneficio* (cfr. art. 191).

Como señala LACRUZ MANTECÓN “todo el precepto se refiere a la administración de bienes, excluyéndose por tanto los actos de disposición (para los que se precisará mandato expreso —y posiblemente, poder—). Para el caso en que la gestión se efectúa sin conocimiento del otro cónyuge, hay supuestos (ausencia, enfermedad) en los que el cónyuge no titular está incluso obligado a actuar para que el interés de su cónyuge, y por tanto el interés familiar, no se vea perjudicado. En otros casos, la intervención del cónyuge puede ser precisa para evitar un daño, o se justifica por razones de oportunidad. Tales situaciones vendrían amparadas y legitimadas por la figura de la gestión de negocios ajenos sin mandato, sin embargo el 208.1 las somete al mismo régimen de mandato tácito. En estos casos hay que tener presente la obligación de información al cónyuge del art. 188, en cuanto sea posible”. Termina art. 208.1 señalado que: *El propietario de los bienes puede recuperar la administración de los bienes a su voluntad.*

El punto 2 del art. 208 atiende al supuesto de la administración que realiza un cónyuge sobre los bienes del otro en contra de su voluntad. En este caso, *el cónyuge administrador responderá de los daños y perjuicios que haya po-*

did o ocasionar con su gestión pero de los mismos podrá descontar los lucros que el propietario haya obtenido con la gestión, responsabilidad que se deriva, como señala LACRUZ MANTECÓN del hecho de encontrarnos “ante una situación radicalmente distinta [a la del párrafo 1], que infringe la autonomía del otro cónyuge, careciendo el cónyuge infractor de título alguno que justifique y legitime su actuación, que tampoco ampara precepto legal alguno ni principio general del Derecho”.

4. Separación de bienes y vida en común. Responsabilidad por deudas. Los acreedores de los cónyuges

A. El uso común de los bienes. La comunidad de vida entre marido y mujer que constituye el matrimonio (arts. 183 y 184 CDFA) conlleva la necesidad de que los bienes, aun siendo de propiedad individual, tengan un uso común y compartido.

Así sucede en relación a los bienes que componen el ajuar doméstico, que aun perteneciendo a uno solo de los cónyuges, tendrán un inevitable uso común.

Lo mismo acontece con la vivienda familiar, sin perjuicio de que sea esta propiedad de uno sólo de los cónyuges o el arrendamiento de la misma figure a nombre exclusivo de alguno de ellos.

En estos supuestos de bienes propios, pero destinados al inevitable uso común, pueden surgir dos cuestiones relevantes: i) en orden a la disposición de los mismos y ii) en relación a su depreciación o reposición: ¿cabe exigir algo al otro cónyuge?

a) Respecto a la primera cuestión, la disposición sobre el ajuar doméstico y los derechos sobre la vivienda familiar, encuentran solución en el art. 190 CDFA, que señala que tanto para disponer de ellos como para sustraerlos al uso común, será necesario el consentimiento del otro cónyuge o en su defecto autorización judicial (art. 190.1 CDFA).

La falta de consentimiento del cónyuge no propietario o en su defecto la preceptiva autorización judicial, le permiten a él o a sus herederos instar judicialmente la nulidad del acto de disposición en el plazo de 4 años, desde que conoció o pudo conocer la enajenación y, en todo caso, desde disolución del matrimonio o la separación conyugal (art. 190.2 CDFA).

No obstante, no procederá la anulación contra los adquirentes a título oneroso y de buena fe cuando el disponente manifestó que no constituía vivienda o mobiliario familiar.

b) Se trata de establecer en qué medida el cónyuge que pone a disposición de la familia sus bienes tiene derecho a ser reintegrado por el uso o, en su caso, a que el destino de sus bienes al uso familiar sea tenido en cuenta como una contribución al levantamiento de las necesidades familiares. Esta

es, a lo que creo, la respuesta que se deriva del art. 187 CDFA: Una forma de contribución a las necesidades familiares consiste en la dedicación de sus bienes al uso familiar.

Ello también podría posibilitar que los gastos que pesen sobre los mismos (vgr. gastos de mantenimiento, reparaciones necesarias, y aun el pago del alquiler, de los bienes privativos aportados al uso familiar) puedan, tal vez, internamente repetirse sobre el patrimonio del otro cónyuge bien en la proporción pactada en capítulos bien, a falta de pacto sobre contribución, en la mitad por aplicación de los arts. 218. 1.ª y 220 en relación con el art. 204 CDFA (BAYOD, MARTÍNEZ CORTÉS).

B. El trabajo para la casa, una forma de contribución a la satisfacción de las necesidades familiares, pero no un supuesto de indemnización. A diferencia de lo previsto en el Cc. español (art. 1438) así como en el Cc.Cat. (ar. 232-5) y en la Comp. Baleares (art. 4), en Aragón el trabajo doméstico para la casa no da derecho a obtener una indemnización por el mismo, sino que, por el contrario, la dedicación a la casa es una forma de contribución a la satisfacción de las necesidades familiares (BAYOD, MARTÍNEZ CORTÉS) y así lo han entendido también los tribunales de justicia (SAPZ 24/1/2005; SAPZ 20/5/2005 y SAPZ 24/6/2008).

Por lo demás, el art. 1438 Cc. en la actualidad no es aplicable de forma supletoria en Aragón, puesto que el art. 187 CDFA califica las atenciones al hogar y a los hijos como un medio de contribución a las necesidades familiares, sin derivarse por ello ningún tipo de indemnización al tiempo de la disolución. Con todo, a lo que creo, nada impide a los cónyuges pactar en capítulos una previsión semejante (art. 3 CDFA).

Vigente la Compilación, el régimen económico matrimonial de separación de bienes no estaba regulado en la misma, si bien, antes de recurrir a la supletoriedad del Código civil, era pertinente integrar este régimen a través de las normas del régimen legal previsto en la Compilación, tal y como establecía el art. 23.2. Con todo, al ser un régimen paccionado, y no estar regulado en la Compilación, en la práctica se interpretó que el régimen de separación pactado era el previsto en el Código civil y por esta vía, el pacto, se daba entrada a la aplicación el art. 1438 Cc., siempre y cuando (*Standum est chartae*) no fuera esta norma excluida por la voluntad de los particulares (SAPZ 24/6/2008 y STSJA 26/2/2013).

Por último advertir que, a mi juicio, y frente a algunas opiniones que reclaman para Aragón una norma semejante al art. 1438 Cc., no es necesaria en nuestro Derecho; el CDFA, al igual que otras legislaciones europeas (vgr. Francia, Italia y Alemania), considera que el trabajo doméstico es sólo un medio de contribución al sostenimiento de las necesidades familiares y no un "título" que la atribuya a los cónyuges el derecho a una compensación

económica por el mismo y, como ya he advertido nada impide a los esposos o cónyuges pactar en capítulos matrimoniales tal pretensión.

C. Separación de bienes y derecho de viudedad. El art. 192 CDFA afirma con carácter general que *El matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre los bienes del que primero fallezca* y el art. 205.2 CDFA declara que *salvo renuncia expresa, ambos cónyuges conservarán el derecho de viudedad*. El legislador aragonés cierra así el paso a ciertas dudas forenses (cfr. voto particular del Presidente del TSJA a la S. de 30/10/1996) sobre la compatibilidad de la viudedad con el régimen de separación de bienes.

En razón de esta compatibilidad habrá que tener en cuenta que la disposición de los bienes propios de cada cónyuge es en Aragón menos individualista ya que habrá que contar con el derecho expectante del otro cónyuge (arts. 190, 280, 281 y 282 CDFA).

D. Responsabilidad por deudas. *El régimen de separación de bienes atribuye a cada cónyuge la responsabilidad exclusiva de las obligaciones por él contraídas, salvo en los caso previstos en el art. 189.* (art. 209 CDFA).

Establece este precepto una regla general: cada cónyuge responde de sus deudas con su propio patrimonio, ya que no hay bienes comunes.

Ahora bien, ello no significa que no existan deudas comunes, de estas (necesidades familiares del art.187 CDFA) evidentemente responde ambos cónyuges de forma solidaria, aun cuando la haya contraído uno solo de ellos: *Los cónyuges responden solidariamente frente a terceros de buena fe, de las obligaciones contraídas por uno de ellos para atender a la satisfacción de las necesidades familiares*. La contribución a las mismas la determina el art. 187-2 CDFA.

Las atenciones legítimas a la familia no son otras que las previstas en el art. 218.1. CDFA, referidas en el art. 187 y cuya responsabilidad frente a terceros es solidaria (art.189) por ello la SAPZ de 2/3/2000 afirma que la responsabilidad por deuda alimenticias de hijos no comunes que no conviven en la casa “en ningún caso puede ser reclamado al cónyuge no progenitor en los regímenes de separación absoluta en el que cada cónyuge tiene la exclusiva responsabilidad por sus deudas”.

E. El régimen de separación de bienes y los acreedores. En el Derecho romano y en el estatal, a través de la llamada presunción muciana de pertenencia de los bienes al marido, trató de reprimirse el fraude del marido, que con la connivencia de su esposa, realizaba frente a sus acreedores. Una suerte de aplicación de esta idea contuvo el art. 1442 del Cc., que en la actualidad, se remite directamente a la legislación concursal.

La CADC, de forma voluntaria, como señalara MARTÍNEZ CORTÉS, no quiso introducir en la Lrem. una norma equivalente al 1442 Cc. que en aquél

momento regulaba dicha presunción, “por considerar que era un precepto extraño y ajeno a nuestro Derecho histórico”.

Con todo, MARTÍNEZ CORTES, afirmó que dado el alcance la ley concursal, el art. 78 de la misma podía ser aplicable en Aragón, y por esta vía dar entrada la presunción de donaciones.

En la actualidad, regula esta cuestión el art. 195 de Texto Refundido de la Ley concursal (Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal) que modifica la redacción del anterior art. 78, pero no su finalidad y alcance.

El art. 195 del Texto refundido de la Ley concursal dispone, bajo la rúbrica de *Presunción de donaciones*, lo siguiente:

1. *Si el concursado estuviera casado en régimen de separación de bienes, se presumirá en beneficio de la masa activa, salvo prueba en contrario, que el concursado había donado a su cónyuge la mitad de la contraprestación satisfecha por este durante el año anterior a la declaración de concurso para la adquisición a título oneroso de bienes o derechos.*

2. *Si se acreditara que la contraprestación procedía directa o indirectamente del patrimonio del concursado, se presumirá, salvo prueba en contrario, la donación de la totalidad de la contraprestación.*

3. *Las presunciones a que se refiere este artículo no regirán cuando en el momento de la realización del acto los cónyuges estuvieran separados judicialmente o de hecho.*

En contra de la aplicación de este precepto concursal en Aragón se manifestó SORO DOMINGO al afirmar que el art. 78 de la Ley concursal (ahora 195 Texto refundido) tiene naturaleza civil y no mercantil.

Con todo, el art. 78 Ley concursal, ahora el 195 del Texto refundido, como en su momento el art. 1442 Cc., parecen regular la composición de la masa activa del concursado, de ahí que en la actualidad este precepto del Código civil (modificado por la LJV) afirme que “Declarado el concurso, serán de aplicación las disposiciones de la legislación concursal”.

5. Disolución y liquidación del régimen de separación

Al igual que el consorcio conyugal, el régimen de separación de bienes se extingue: i) por pasar a otro régimen matrimonial, ii) por disolución del matrimonio, iii) cuando sea declarado nulo o iv) medie separación de los cónyuges (art. 244 CDFA).

Llegado a este punto será precisa una liquidación, si bien restringida al pago de contribuciones o gastos comunes y a las compensaciones que procedan entre los patrimonios del marido y de la mujer.

BIBLIOGRAFÍA: BAYOD LOPEZ, Carmen (2016): “La (in)aplicación en Aragón del art. 1438 CC (Reflexiones sobre la jurisprudencia del TS en relación al trabajo doméstico) en *Indret*, N° 2, abril; (2016): “Reflexiones sobre la STSJA 12/2013 de 26 de febrero y el art. 1348 Cc.” en *RDCA-XXI-XXII*, pp. 199-231; (2012): “El régimen de separación de bienes” en *Manual de Derecho civil aragonés*, 4ª ed., pp. 329-334; (1997): “El derecho expectante de viudedad y el régimen de separación de bienes. La extinción del expectante a petición del propietario de los bienes y el abuso de derecho”, *RDCA-III*, n° 2; LACRUZ MANTECÓN, Miguel (2020): “El régimen económico matrimonial de separación de bienes” en *25 años de jurisprudencia civil aragonesa. El Derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1995-2019)*, ed. Tiran lo Blanch, pp. 655 a 673; (2019): “Comentarios a los artículos 203 a 209 CDFA” en *Código del Derecho foral de Aragón. Concordancias, doctrina y jurisprudencia*, ed. Gobierno de Aragón, Zaragoza, pp. 363 a 371; (2004): “Régimen de separación de bienes” en *Actas de los decimoterceros encuentros del Foro de Derecho aragonés*, ed. *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, pp. 144 a 152; MARTÍNEZ CORTÉS, Jesús (2004): “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, en *Actas de los decimoterceros encuentros del Foro de Derecho aragonés*, ed. *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, pp. 89 a 143; SORO DOMINGO, José Luis (2004): “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, en *Actas de los decimoterceros encuentros del Foro de Derecho aragonés*, ed. *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, pp. 153 a 162. MERINO HERNÁNDEZ, José Luís (coordinador) (2011): *Memento Experto Derecho Foral de Aragón*, Lefebvre; (2007): *Manual de Derecho matrimonial aragonés*, Zaragoza; SERRANO GARCÍA, José Antonio y BAYOD LÓPEZ, Carmen (2019): *Lecciones de Derecho civil: Familia*, ed. Kronos, Zaragoza.